

DECRETO 1559/1971, de 17 de junio, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio de Enseñanza Primaria «La Inmaculada», sito en Mayorga de Campos (Valladolid), cuyo expediente es promovido por sor Prudencia Gayarre Mayo, como Directora del mencionado Centro.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio de Enseñanza Primaria «La Inmaculada», sito en Mayorga de Campos (Valladolid), cuyo expediente es promovido por Sor Prudencia Gayarre Mayo, como Directora del mencionado Centro.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1560/1971, de 17 de junio, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción con destino a la ampliación del Colegio de Enseñanza Primaria «Nuestra Señora del Carmen», sito en la calle del Mar, número 17, de Tarragona, cuyo expediente es promovido por la Congregación religiosa Carmelitas Teresas de San José.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción con destino a la ampliación del Colegio de Enseñanza Primaria «Nuestra Señora del Carmen», sito en la calle del Mar, número diecisiete, de Tarragona, cuyo expediente es promovido por la Madre Cecilia Barreda Bravo, Superiora del mencionado Centro de la Congregación religiosa Carmelitas Teresas de San José.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1561/1971, de 17 de junio, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Centro Cultural «Pineda», sito en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), cuyo expediente es promovido por doña Mercedes Seguí Asín, Directora del mencionado Centro.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Centro Cultural «Pineda», sito en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), cuyo expediente es promovido por doña Mercedes Seguí Asín, Directora del mencionado Centro.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 12 de junio de 1971 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas en 15 de abril de 1971 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo primero, 3, del Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ha sido emitido con fecha 24 de junio de 1971 y unido al expediente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, figurando en su texto que su contenido no tendrá repercusión en precios, y siendo conforme de otra parte con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y su personal, suscrito el día 15 de abril de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «ELECTRA DE VIESGO, S. A.»

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de producción y trabajo, así como en las oficinas administrativas, técnicas y demás dependencias de «Electra de Viesgo, S. A.», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolle su actividad y en las que existan delegaciones o actúa personal destacado en comisión de servicio.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas en él contenidas afectan a la totalidad del personal de plantilla de «Electra de Viesgo, S. A.», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo empezará a regir a partir del día 1 de enero de 1971, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de un año, que será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de cualesquiera de sus prórrogas.

Régimen económico

Art. 4.º *Salarios y forma de pago.*—Los salarios mínimos que han de regir para las distintas categorías profesionales durante el tiempo de vigencia de este Convenio serán los que figuran en la tabla de salarios unida al mismo como anexo I.

Los importes anuales brutos consignados en las escalas salariales están integrados por los conceptos siguientes:

- Salarios.
- Pluses o mejora de Convenio.
- Pagas extraordinarias.
- Participación en beneficios.

El régimen de distribución y calendario de pagos será el siguiente:

La cantidad anual bruta que corresponda a cada productor será distribuida en veinte coma cuatro (20,4) mensualidades, que se abonarán a razón de una mensualidad normal y media mensualidad extraordinaria en todos los meses naturales del año, lo que da un total de 18 pagas anuales.

Las 2,4 pagas restantes, correspondientes a la participación en beneficios, se abonarán: una mitad en el mes de diciembre a cuenta de los beneficios del año, y la otra mitad en el mes de junio siguiente, como liquidación de dicho concepto.

El mismo sistema, pero referido a seiscientos dieciocho días, se seguirá para el personal con retribución diaria.

Las dos pagas extraordinarias que se establecen sobre las cuatro reglamentarias serán atribuidas una a cada semestre del año a los efectos de liquidación de partes proporcionales en caso de cese en la Empresa.

Los salarios consignados en las tablas referidas (Anexo I) corresponden a la jornada normal de trabajo establecida por la Empresa.

Los acogidos a otro régimen de jornada más reducida percibirán la parte proporcional correspondiente.

Art. 5.º *Antigüedad.*—A partir de 1 de enero de 1971 los trienios que tenga acreditados cada productor se abonarán a razón de 2.400 pesetas anuales por cada trienio, distribuidas en doce mensualidades iguales de 200 pesetas cada una por trienio.

Art. 6.º *Horas extraordinarias.*—Teniendo en cuenta que en los salarios mínimos o base de cada categoría consignados en el anexo I están incluidos conceptos extrasalariales que no tienen repercusión en horas extraordinarias, se establece en el anexo II unido a este Convenio el valor mínimo de las horas extraordinarias de cada categoría profesional.

Art. 7.º *Premios de Permanencia.*—Se establecen los Premios de Permanencia en la Empresa, consistentes en el abono de una mensualidad del salario base al cumplir los veinticinco años de servicio, y tres mensualidades también de salario base al cumplir los cuarenta años de servicio, en ambos casos sin haber sido sancionado por falta muy grave.

No serán computables a estos efectos las situaciones de excedencia, permisos superiores a tres meses, bajas por enfermedad en situación de invalidez provisional, computándose únicamente la ausencia en el trabajo por motivos de servicio militar.

Régimen de Previsión Social

Art. 8.º *Complemento de Jubilación.*—La Empresa continuará concediendo al personal que cumpla los sesenta y cinco

años el complemento de Jubilación en la forma establecida en el Convenio Colectivo suscrito en el año 1966.

Asimismo concederá al personal jubilado con anterioridad a la citada fecha de 1966 un complemento de pensión necesario para alcanzar la cifra mínima de 3.000 pesetas mensuales, computadas en ellas la pensión que pueda percibir de la Seguridad Social, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo y o de la extinguida Mutualidad de Electra de Viesgo, S. A.

Art. 9.º *Complemento de Pensión de Viudedad y Orfandad.* La Empresa establecerá a partir de la entrada en vigor de este Convenio, y para el personal de plantilla en activo en ese momento, el pago de un complemento de pensión de viudedad y orfandad, consistente en la diferencia que resulte entre la pensión que por estos conceptos conceda el Organismo correspondiente y la que se obtenga de aplicar al salario real del productor fallecido o de la pensión de jubilación en su caso, el mismo tanto por ciento establecido por la Mutualidad Laboral o la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo—según que el fallecimiento sea causado por enfermedad o accidente—para determinar la pensión correspondiente a los beneficiarios.

El pago de este complemento se regirá por las normas que apliquen aquellos Organismos, efectuándose, en cuanto a porcentajes y beneficiarios, las mismas modificaciones que en cada momento ellos establezcan.

Asimismo, y para las viudas que estuvieran en esta situación antes del 1 de enero del presente año, se establece por la Empresa el pago de un complemento de pensión necesario para alcanzar la cifra mínima de 2.000 pesetas mensuales, computadas en esta cifra la pensión que perciban de la Seguridad Social, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo y o de la extinguida Mutualidad de Electra de Viesgo.

Art. 10. *Concepto de salario real.*—El salario real de los productores de «Electra de Viesgo» estará constituido a todos los efectos únicamente por los siguientes conceptos:

- a) Salario base inicial anual.
- b) Pagas extraordinarias reglamentarias o convenidas.
- c) Participación en beneficios.
- d) Antigüedad.
- e) Ayuda familiar de la Seguridad Social, y
- f) Plus voluntario de Empresa o de trabajo de tarde para los que lo vieran percibiendo.

Quedan, por tanto, excluidos del salario real todos los demás pluses, primas, horas extraordinarias o cualquier otro distinto de los enumerados.

Art. 11. *Complemento de ayuda familiar.*—«Electra de Viesgo, S. A.» continuará abonando a su personal de plantilla el complemento de ayuda familiar en la misma cuantía y régimen actualmente establecido.

Art. 12. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Los conceptos que integran el contenido económico de este Convenio Colectivo constituyen una unidad indivisible, por lo que cualquier modificación que en ella se introdujese distinta de lo libremente pactado y convenido entre las partes llevaría consigo la nulidad y necesaria revisión de todo el contenido económico de este Convenio Colectivo Sindical.

Art. 13. *No repercusión en precios.*—Ambas partes hacen constar que el presente Convenio Colectivo ha sido posible por la aportación económica de la Empresa, sin que su contenido tenga repercusión en las tarifas eléctricas que «Electra de Viesgo» aplique a sus abonados, ya que las mismas vienen establecidas de forma oficial.

Art. 14. *Comisión Mixta para la interpretación del Convenio.*—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta que estará integrada por tres Vocales del Jurado de Empresa y otros tres designados por la Empresa, los cuales actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o de la persona en quien delegue.

Art. 15. *Cláusula adicional.*—La Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», atendiendo la petición de la representación social en la Comisión deliberadora de este Convenio considera en este momento cancelada y liquidada la cantidad anticipada al personal a cuenta de su participación en beneficios y que habría de ser deducida de las percepciones del presente mes de abril.

Y siendo de total conformidad de los comparecientes el texto del presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Electra de Viesgo, S. A.», con su personal de plantilla, lo suscriben y solicitan del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Deliberadora que lo eleva a la autoridad sindical correspondiente a los oportunos efectos legales y posterior aprobación por la Dirección General de Trabajo.

ANEXO I

TABLA DE INGRESOS MINIMOS ANUALES BRUTOS POR CATEGORIAS

	Pesetas
GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO	
Primera categoría:	
Superior segundo	235.000
Segunda categoría:	
Nivel A	201.300
Nivel B	190.882
Tercera categoría	156.220
Cuarta categoría	125.664
Quinta categoría	108.732
GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO	
<i>Subgrupo 1.º—Administrativos</i>	
Primera categoría:	
Superior segundo	235.000
Segunda categoría:	
Nivel A	201.300
Nivel B	190.882
Tercera categoría	156.220
Cuarta categoría:	
Nivel A	125.664
Nivel B	108.732
Quinta categoría	99.756
<i>Subgrupo 2.º—Auxiliares de Oficina</i>	
Categoría Especial	101.470
Primera categoría	96.900
Segunda categoría	92.085
Tercera categoría	89.637
GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO	
<i>Subgrupo 1.º—Profesionales de oficio</i>	
Primera categoría:	
Nivel A	117.717
Nivel B	110.004
Segunda categoría:	
Nivel A	101.970
Nivel B	95.790
Tercera categoría	92.700
<i>Subgrupo 2.º—Peonaje</i>	
Primera categoría	92.700
Segunda categoría	90.228
Tercera categoría	84.048
Personal de limpieza con jornada completa	84.048
GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS	
Primera categoría:	
Superior segundo	235.000
Segunda categoría:	
Nivel A	201.300
Nivel B	190.882
Tercera categoría	156.220

ANEXO II

VALOR MINIMO DE HORAS EXTRAORDINARIAS

	Pesetas -			
	Hora normal	Con el 25%	Con el 40%	Con el 75%
GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO				
Cuarta categoría técnica	41	52	58	72
Quinta categoría técnica	36	45	50	63
GRUPO II				
<i>Subgrupo 1.º—Administrativos</i>				
Cuarta categoría, nivel A	41	52	58	72
Cuarta categoría, nivel B	36	45	50	63
Quinta categoría, nivel A	33	42	46	58
<i>Subgrupo 2.º—Auxiliares de Oficina</i>				
Categoría Especial	36	45	51	62
Primera categoría	33	41	46	57
Segunda categoría	31	38	43	53
Tercera categoría	30	37	42	52
GRUPO III				
<i>Subgrupo 1.º—Profesionales de oficio</i>				
Primera categoría, nivel A	38	47	53	66
Primera categoría, nivel B	35	44	49	61
Segunda categoría, nivel A	33	41	46	57
Segunda categoría, nivel B	31	38	43	53
Tercera categoría	30	37	42	52
<i>Subgrupo 2.º—Peonaje</i>				
Primera categoría	30	37	42	52
Segunda categoría	29	36	41	51

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de la "Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana", con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes.

Origen de la línea: Apoyo número 4 de la línea, 25 KV. Derivación a estación transformadora 4.050, «Industrias del Besòs».
 Final de la misma: Estación transformadora, 4.238, «Luis Serret Vidals».
 Término municipal a que afecta: Badalona.
 Tensión de servicio: 25 KV.
 Longitud en kilómetros: 0,082 de tendido aéreo.
 Conductor: Cobre, 16 milímetros cuadrados sección.
 Material de apoyos: Madera
 Estación transformadora: Uno de 75 KVA. 25/0,220-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:
 Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.
 Barcelona, 26 de abril de 1971.—El Delegado provincial, Victor de Buen Lozano.—8.507-C.